



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2145/2024

PARTE ACTORA:
FRANCISCO TENORIO FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA Y JACQUELIN YADIRA
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-JIN-035/2024 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERA. Contexto de la controversia	7
CUARTA. Estudio de fondo.....	9

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

QUINTA. Estudio de los agravios.....16

5.1. Irregularidades en el procedimiento17

5.2. Indebido sobreseimiento de los escritos de ampliación de
demanda.....20

5.3. Presentación de pruebas supervinientes24

5.4. Violación al principio de laicidad.....26

RESUELVE:37

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Metepec, Hidalgo
Candidato Electo	Juan Antonio Franco Ortiz, persona integrante de la planilla postulada por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo
Código Electoral Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital	Consejo Distrital 09 de Metepec, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) TEEH-JDC-270/2024, del índice el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 4 (cuatro) de agosto, en los juicios TEEH-JIN-035/2024 y acumulados
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES



1. Inicio del proceso electoral. El 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo, para elegir -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otras personas- a quienes integrarían el Ayuntamiento.

3. Sesión de cómputo. Mediante sesión del Consejo Distrital, iniciada el 5 (cinco) de junio y concluida el 6 (seis) posterior, se emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo, encabezada por Juan Antonio Franco Ortiz².

4. Juicios locales

4.1. Demandas. El 10 (diez) y 12 (doce) de junio, se presentaron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) y de inconformidad ante el Consejo Distrital.

Con dichas demandas, el Tribunal Local integró los siguientes expedientes:

#	Expediente	Juicio	Parte actora
1	TEEH-JDC-270/2024	Juicio de la Ciudadanía Local	Persona candidata de Movimiento Ciudadano -parte actora ante esta instancia-
2	TEEH-JDC-287/2024	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)	Persona candidata de MORENA y Nueva Alianza Hidalgo
3	TEEH-JIN-035/2024	Juicio de inconformidad	Movimiento Ciudadano
4	TEEH-JIN-042/2021	Juicio de inconformidad	MORENA

² Constanza consultable en la hoja 240 del cuaderno accesorio 4 del presente medio de impugnación.

#	Expediente	Juicio	Parte actora
5	TEEH-JIN-046/2021	Juicio de inconformidad	PRI

4.2. Primera ampliación de demanda. El 12 (doce) de junio, la parte actora presentó ampliación de demanda con manifestaciones relativas a actos que -señaló- consultó en la agenda de eventos del Candidato Electo³.

4.3. Segunda ampliación de demanda. El 17 (diecisiete) de junio, la parte actora presentó una segunda ampliación de demanda, relativa a un evento denominado “Los cabalgantes de Metepec unidos arre”, atribuido al Candidato Electo⁴.

4.4. Pruebas supervenientes. El 27 (veintisiete) de junio, la parte actora presentó diversas pruebas supervenientes⁵.

4.5. Sentencia Impugnada. El 4 (cuatro) de agosto, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada, en la que, entre otras cosas, acumuló los referidos medios de impugnación, sobreseyó los juicios de inconformidad y las ampliaciones de demanda, y confirmó los resultados del cómputo de la elección para el Ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo.

5. Juicio federal

5.1. Demanda. El 8 (ocho) de agosto⁶ la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la Sentencia Impugnada.

³ Consultable en la hoja 54 del cuaderno accesorio 4 del presente medio de impugnación.

⁴ Consultable en la hoja 254 del cuaderno accesorio 4 del presente medio de impugnación.

⁵ Consultable en la hoja 364 del cuaderno accesorio 4 del presente medio de impugnación.

⁶ Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en el folio 4 del expediente principal.



5.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta sala, se integró el expediente **SCM-JDC-2145/2024** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su oportunidad, lo tuvo por recibido.

5.3. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, en su carácter de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, para controvertir la sentencia del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura común; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Hidalgo- sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 166-III.c), 173, 176-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Los juicios reúnen los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1 incisos a) y b), 79, 80.1.f), de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre, firma autógrafa, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 5 (cinco) de agosto⁷, de ahí que si la demanda fue presentada el 8 (ocho)⁸ siguiente es evidente su oportunidad⁹.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos porque promueve este juicio por derecho propio, fue parte actora en la instancia local y considera que la resolución impugnada vulnera su esfera jurídica.

d. Definitividad y firmeza. La Sentencia Impugnada es definitiva y firme porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Contexto de la controversia

Sentencia Impugnada

⁷ Como se advierte de la cédula de notificación personal realizada por el Tribunal Local, visible en la página 399 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁸ Sello de recepción del Tribunal Local en la demanda, consultable en la página 4 del expediente.

⁹ Ello pues, las notificaciones surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen conforme al artículo 372 del Código Electoral Local, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del 9 (nueve) al 12 (doce) de agosto.



El Tribunal Local en la Sentencia Impugnada acumuló diversos juicios de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) -entre ellos el promovido por la parte actora-, al considerar que existía conexidad en la causa.

En tal contexto, cabe mencionar que toda vez que ante esta instancia solamente es motivo de controversia lo relativo al juicio que promovió la parte actora -TEEH-JDC-270/2024- en la síntesis solamente se hará mención de las consideraciones de la Sentencia Impugnada relacionadas con ese medio de impugnación, en las que se determinó:

- **Sobreseer** las ampliaciones de demanda presentadas por la parte actora, al considerarlas extemporáneas, pues de una interpretación sistemática de lo establecido en la Constitución y la legislación local, la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión debe presentarse dentro de un plazo igual al previsto para la demanda inicial.

Por ello, el Tribunal Local razonó que, al controvertir actos relacionados con la entrega de la constancia y validez respectiva de la elección del Ayuntamiento, el plazo para presentar el medio de impugnación o ampliaciones de demanda inició al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital -6 (seis) de junio-. Entonces el plazo para impugnar dicha actuación transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de junio; por lo que si los escritos se presentaron el 12 (doce) y 17 (diecisiete) de junio resultó evidente su extemporaneidad.

- **No admitir las pruebas supervinientes** aportadas por la parte actora derivado de que únicamente refirió que ofrecía “oficialías electorales” realizadas por el Instituto Local, sin que de su escrito se advirtiera especificación alguna para

identificar dichas documentales; es decir, ofreció como pruebas supervinientes aquellas que exhibió en la queja que interpuso en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- La parte actora señaló en el Juicio de la Ciudadanía Local que se otorgó incorrectamente la constancia de mayoría al Candidato Electo, debido al uso indebido de bienes religiosos en su campaña.

Ello, pues refirió que se vulneran los principios de neutralidad, equidad y laicidad, afectando el derecho de la ciudadanía a una elección libre de influencias religiosas, y solicitó la revocación de la constancia de mayoría.

La parte actora alegó que, durante una reunión de campaña del Candidato Electo en San Diego, se usaron bancas de una iglesia, lo que -a su decir- transgrede los principios de laicidad establecidos en los artículos 24 y 130 de la Constitución.

Argumentó que este uso indebido de bienes religiosos favoreció al candidato al darle una apariencia de legitimidad y respaldo religioso, influyendo injustamente en las personas votantes y afectando su percepción de la moralidad y legitimidad del proceso, por lo que solicitó la revocación de la constancia de mayoría otorgada al Candidato Electo.

Al respecto el Tribunal Local señaló que, para solicitar la nulidad de una elección, es necesario probar que las irregularidades son graves, generalizadas y determinantes, y compararlas con el principio de validez del voto popular.

Asimismo, destacó que el sistema de nulidades busca invalidar actos que no cumplan principios constitucionales y requisitos legales, preservando los actos válidos a pesar de irregularidades menores. Según la Constitución, las elecciones deben ser libres, auténticas, y periódicas, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2145/2024

cumplir con principios como el voto universal y secreto, y la imparcialidad.

Así, concluyó que podía declarar la invalidez de una elección solo si las irregularidades comprobadas transgreden principios constitucionales y afectan de manera determinante el resultado.

En el caso en cuestión, el Tribunal Local consideró que no se probaron los hechos que se alegaron como violatorios de los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado por dos razones: (1) las pruebas ofrecidas son técnicas e insuficientes para acreditar los hechos, y (2) las capturas de pantalla y videos obtenidos de redes sociales no son fuentes confiables para verificar la autenticidad y veracidad de la información.

Aun cuando la parte actora solicitó al Tribunal Local que requiriera la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización para verificar si el Candidato Electo había intentado engañar a la autoridad con un evento en un lugar diferente.

La agenda fue proporcionada y en relación con el evento en la comunidad de San Diego del 25 (veinticinco) de mayo, la agenda solo mostró una actividad registrada como “toque de puertas en calles de Metepec” para esa fecha.

Así dado que las pruebas técnicas presentadas no permitieron demostrar de manera efectiva los hechos que se alegaron, resultaron infundados los agravios.

CUARTA. Estudio de fondo

De una lectura detallada de la demanda, se advierten los siguientes motivos de agravio.

4.1. Síntesis de agravios

Errores en el procedimiento

La parte actora señala que la Sentencia Impugnada vulnera los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, al no haberse hecho un análisis detallado y exhaustivo de los agravios expuestos en su demanda inicial, pues considera que en dicha resolución se pueden observar diversas omisiones atribuibles al Instituto Local y al propio Tribunal Local que no fueron atendidas.

Aduce “... *la falta de conocimiento, capacitación, e igualmente desconocer los medios de impugnación que en el código electoral se encuentran señalados*”, pues a su decir, la persona secretaria del Consejo Distrital al admitir la demanda de Movimiento Ciudadano no realizó la distinción entre el recurso presentado y el Juicio de la Ciudadanía Local, ya que su medio de impugnación fue registrado como anexo del recurso interpuesto por el referido partido.

Continúa su argumento señalando que en 2 (dos) de los acuses proporcionados por el Instituto Local se enlistó como prueba técnica 12 (doce) “... *su juicio interpuesto denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*”.

En ese sentido, refiere que dichos errores le sitúan en un estado de vulnerabilidad, ya que el procedimiento seguido por la autoridad electoral no se realizó bajo los principios de legalidad y certeza.

En ese mismo orden de ideas, la parte actora manifiesta que después del ingreso de las pruebas supervinientes acudió al Tribunal Local a consultar el expediente y advirtió que en el informe circunstanciado la secretaria del Consejo Distrital señalaba la presentación de un recurso de ampliación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2145/2024

demanda con fecha 12 (doce) de junio, por lo que considera que hasta dicho momento tanto el Instituto Local como el Tribunal Local, desconocían la presentación del Juicio de la Ciudadanía Local de 10 (diez) de junio. Así, considera se vulneró su derecho constitucional de acceso a una justicia eficaz.

Sobreseimiento de las ampliaciones de demanda

La parte actora considera que el Tribunal Local realizó una interpretación equivocada, restrictiva, contraria y regresiva de sus derechos de conformidad con lo que se establece en la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior.

Ello, pues aduce que presentó su medio de impugnación en tiempo y forma el 10 (diez) de junio y fue por error o dolo de la secretaria del Consejo Distrital que fue registrado como prueba técnica en un juicio de inconformidad promovido por Movimiento Ciudadano, situación que no puede atribuírsele a él.

Manifiesta que el Tribunal Local de manera errónea fundamentó su extemporaneidad en lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**¹⁰.

Lo anterior, ya que -a su decir- la propia jurisprudencia establece que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte actora al presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

Por ello considera que si presentó su ampliación el 12 (doce) de junio, es decir 2 (dos) días posteriores a la presentación del Juicio de la Ciudadanía Local y tuvo conocimiento de los hechos el 11 (once) de ese mes, fue presentada en el plazo más breve posible y de manera previa al cierre de instrucción.

Esto, pues considera que la jurisprudencia señala que el plazo para interponer la ampliación de demanda inicia desde el momento en que se tiene conocimiento de los hechos, contrario a lo dispuesto en la Sentencia Impugnada, que afirma que el plazo transcurre después de realizada la sesión de cómputo y la entrega de la constancia de mayoría el cual vencía el 10 (diez) de junio.

Manifiesta que para acreditar cuándo tuvo conocimiento de los hechos adjuntó “... *la agenda de eventos del candidato de la candidatura común...*” (sic).

Así, considera que con dicha interpretación se vulneró su derecho constitucional y convencional de acceso a la justicia.

Por otro lado, señala que en concordancia con lo dispuesto por la Sala Superior en el “*SUP-JRC-186/207*” (sic), las demandas de los medios de impugnación en materia electoral no son susceptibles de ser ampliadas bajo los principios de definitividad y preclusión, sin embargo, como la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia implican que las personas justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos prejudiciales de su interés, y surjan hechos nuevos se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional dé oportunidad de defensa siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de las actuaciones realizadas en las anteriores etapas procesales.



También refiere que en el oficio IEEH/CDE/09/368/2024 de 16 (dieciséis) de junio, se advierte la leyenda “*ENVIADO POR ERROR JUNTO CON JIN RECEPCIONADO EL DÍA 10 DE JUNIO A LAS 23:19*”, sin embargo, en la visita que realizó para consultar el expediente el 27 (veintisiete) de junio, no existía información alguna respecto de dicho oficio y en el informe circunstanciado se advertía la presentación de una ampliación de demanda de 12 (doce) de junio.

En ese orden de ideas, manifiesta que de las cédulas notificación se puede apreciar que el Tribunal Local requirió de nueva cuenta a la secretaria del Consejo distrital, otorgándole un plazo de 12 (doce) horas para que aclarara discrepancias; sin embargo, si el Tribunal Local consideró que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna debió analizar la procedencia de sus ampliaciones de demanda.

En otro orden de ideas, considera incorrecto lo argumentado por el Tribunal Local, al señalar que de las ampliaciones de demanda no se desprende elemento alguno del que se pueda deducir la causa de pedir, pues si bien por una deficiencia señaló su propio nombre en algunos argumentos, lo cierto es que el acto impugnado fue la entrega de la constancia de presidencia municipal, por lo que considera que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica se debió suplir la deficiencia de su queja.

Presentación de pruebas supervinientes

La parte actora manifiesta que toda vez que en su escrito señaló que tuvo conocimiento de las pruebas el 26 (veintiséis) de junio por medio de Eliseo García Yáñez, quien fungió como representante de Movimiento Ciudadano hasta el 4 (cuatro) de junio, el Tribunal

Local debió confirmar si el dicho era cierto, o, en su caso, solicitarle más información.

Lo anterior, pues refiere que en la propia resolución el Tribunal Local cuestiona la veracidad de lo manifestado en relación con cómo tuvo conocimiento de las pruebas y la calidad de representante aducida, debiendo haber hecho los requerimientos necesarios, ya que él como persona candidata se encuentra imposibilitada para requerir a la autoridad electoral.

Refiere que respecto a lo señalado en la Sentencia Impugnada sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas no abonarían a demostrar los hechos planteados en su demanda inicial, ya que se enfocaban a la vulneración del principio de laicidad y las documentales proporcionadas guardaban relación con la fiscalización de los gastos de campaña, tales afirmaciones son incorrectas, pues dichas pruebas supervinientes están relacionadas con las ampliaciones de demanda.

Violación al principio de laicidad

La parte actora manifiesta que el Tribunal Local dejó de analizar, que el 25 (veinticinco) de mayo se llevó a cabo una reunión de campaña en el templo de San Diego, de la cual se capturaron imágenes que muestran claramente el uso de bancas pertenecientes a dicho templo, las cuales se publicaron en Facebook, lo que considera configura una vulneración a los principios constitucionales que garantizan la separación entre la Iglesia y el Estado.

Señala que dichas bancas son claramente identificables como propiedad de la Iglesia, además su colocación una tras otra se realizó como se encuentran al momento de una ceremonia



religiosa, por lo que pareciera que se realizó un evento religioso fuera del templo.

Por lo anterior, considera que no se garantizó que la ciudadanía pudiera emitir su voto de manera libre e informada, por lo que solicita que se requiera a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral entregue la agenda de la totalidad de eventos.

Así, señala que dichos actos generan una desventaja competitiva, una influencia en la percepción de las personas electoras y violación a los principios de equidad y laicidad.

Finalmente, dado que el Tribunal Local no le otorgó valor probatorio a las imágenes y videos aportadas, considera que se pretende que cumpla con cargas probatorias excesivas.

Esto, ya que al ingresar una solicitud a la oficialía del Instituto Local pidió que se certificara la existencia de las imágenes y videos con lo que pretendía dar un mayor valor probatorio, sin embargo, al no realizarlo se le impidió acreditar la existencia de dichas imágenes y videos en la página en que se difundían y que el perfil es el que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral monitoreó para los respectivos efectos.

Así, considera que el Tribunal Local no debió limitarse a simplemente señalar que “*no son suficientes*”, ignorando que las redes sociales cuentan con medidas de seguridad que permiten garantizar que el conocimiento de quien pertenece cada perfil.

4.2. Planteamiento del caso

4.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada, a efecto de que se analicen sus ampliaciones de demanda, tomando en cuenta las

pruebas supervinientes y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría y validez del Candidato Electo.

4.2.2. Causa de pedir. La parte actora considera que la determinación del Tribunal Local carece de una debida fundamentación, motivación, así como de exhaustividad. Además, señala que dadas las irregularidades en el procedimiento de tramitación del Juicio de la Ciudadanía Local se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad y certeza y el derecho constitucional de acceso a una justicia eficaz.

4.2.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local respecto de la improcedencia de sus ampliaciones de demanda y de las pruebas ofrecidas como supervinientes, así como si es correcta la determinación de confirmar los resultados del cómputo de la elección para el Ayuntamiento, o bien, si debió modificarlos, generando con ello el cambio de los resultados de la elección.

4.3. Metodología de estudio

El estudio de los agravios de la parte actora se realizará conforme a los bloques temáticos y el orden propuesto en la síntesis antes realizada.

Lo anterior, no genera una afectación pues lo determinante es que se estudien la totalidad de las inconformidades, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

QUINTA. Estudio de los agravios

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



5.1. Irregularidades en el procedimiento

Respecto a los agravios relativos a que la Sentencia Impugnada vulnera los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones al no haber hecho un análisis detallado y exhaustivo de los agravios expuestos en su demanda inicial, derivado de un error de la persona secretaria del Consejo Distrital pues al admitir la impugnación de Movimiento Ciudadano no realizó la distinción entre el recurso presentado y el Juicio de la Ciudadanía Local, resultan **ineficaces**.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se advierte que, si bien en un principio se cometió un error por parte de la autoridad administrativa al mandar como anexo del medio de impugnación promovido por Movimiento Ciudadano, el juicio promovido por la parte actora, lo cierto es, que se regularizó el procedimiento y se integró un expediente con la demanda presentada por la parte actora, por lo que no se vulneró su derecho de acceso a la justicia. Se explica.

La parte actora aduce que el 10 (diez) de junio presentó su medio de impugnación ante el Consejo Distrital, mismo que por un "error" se recibió como anexo del juicio de inconformidad presentado por Movimiento Ciudadano.

Los días 10 (diez) y 17 (diecisiete) de junio¹² la parte actora presentó ampliaciones de demanda con manifestaciones relativas a actos referenciados en la agenda de eventos del Candidato Electo. El siguiente 27 (veintisiete) de junio presentó lo que consideraba pruebas supervinientes¹³.

¹²Consultable en las hojas 54 y 254 del cuaderno accesorio 4 del presente medio de impugnación.

¹³ Consultable en la hoja 364 del cuaderno accesorio 4 del presente medio de impugnación.

Relata que fue hasta que acudió al Tribunal Local a la revisión del expediente físico que se percató de que el Juicio de la Ciudadanía Local estaba iniciado con su ampliación de demanda presentada ante el Consejo Distrital el 12 (doce) de junio y no con su demanda inicial.

El 5 (cinco) de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal Local un escrito solicitando la aclaración de lo referido en el informe circunstanciado del Consejo Distrital. Derivado de ello, el Tribunal Local realizó 2 (dos) requerimientos a la secretaria dicho Consejo Distrital para que informara la hora exacta de presentación del del Juicio de la Ciudadanía Local.

Así, en la Sentencia Impugnada, se analizó que, dadas las manifestaciones de la parte actora, y las pruebas documentales que obran en el expediente, con el fin de garantizar su derecho constitucional de acceso a la justicia, lo procedente era considerar oportuna la interposición del medio de impugnación y proceder al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por tanto, toda vez que conforme a lo narrado, se regularizó el procedimiento y se tuvo como presentado oportunamente su Juicio de la Ciudadanía Local, no se advierte una afectación a la esfera de derechos a la parte actora, pues si bien el Consejo Distrital incurrió en un error en la recepción del Juicio de la Ciudadanía Local, ello no trascendió, tan es así que fueron analizados sus planteamientos en la Sentencia Impugnada, de ahí que sus motivos de agravio sean **ineficaces**.

Asimismo, se considera **infundado** lo afirmado por la parte actora en cuanto a que considera incorrecto lo argumentado por el Tribunal Local, al señalar que de su demanda local no se desprende elemento alguno del que se pueda deducir la causa



de pedir, pues si bien por una deficiencia señaló su propio nombre en algunos argumentos, lo cierto es, que el acto impugnado fue la entrega de la constancia de presidencia municipal, por lo que considera que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica se debió suplir la deficiencia de su queja.

Lo anterior, puesto que en la Sentencia Impugnada se afirmó que ese órgano jurisdiccional se encontraba obligado al estudio integral y exhaustivo de la demanda a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de los actos combatidos, por lo que precisó

En ese sentido, si bien, de los hechos expuestos por el otrora candidato a Presidente Municipal de Metepec, Hidalgo, postulado por Movimiento Ciudadano, no se desprende elemento alguno del que se pueda deducir la causa de pedir; aunado a que, en los apartados denominados *Agravios* y *Concepto del Agravio*, el promovente se duele del otorgamiento de la constancia como Presidente Municipal electo a *Francisco Tenorio Flores*, es decir, a él mismo; de un análisis integral y exhaustivo (sic) del escrito en comento, es posible deducir que el motivo de agravio de la parte actora es, en esencia, el siguiente:

- Que en el contexto de la elección municipal para la renovación del Ayuntamiento de Metepec, Hidalgo, Juan Antonio Franco Ortiz, otrora candidato postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Hidalgo, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, hizo uso de imágenes y bienes religiosos durante su campaña electoral, lo que trasgrede los principios constitucionales que garantizan la separación entre la Religión y el Estado, contenidos en los artículos 24 y 130 de la Constitución general.
- Lo anterior, toda vez que el veinticinco de mayo, se realizó una "reunión de campaña" a escasos metros de una Iglesia en la comunidad de San Diego, en la cual, se utilizaron bancas pertenecientes a dicha Iglesia como parte del mobiliario de la citada reunión, lo que genera una asociación indebida entre la entidad religiosa y la campaña electoral, vulnerando el derecho de los ciudadanos a una elección libre de influencias religiosas, comprometiendo la imparcialidad y laicidad del proceso electoral, generando una percepción de respaldo religiosa hacia el candidato.
- Solicitando que la autoridad electoral intervenga

para investigar y sancionar dichas prácticas.

De lo anterior, se advierte que no obstante la imprecisión advertida en la demanda, el Tribunal Local aplicó suplencia de la queja a efecto de determinar la verdadera intención de la parte actora, por lo cual este órgano jurisdiccional no advierte una afectación a su derecho de acceso a la justicia, de ahí lo infundado de su planteamiento.

5.2. Indebido sobreseimiento de los escritos de ampliación de demanda

Los agravios relativos al indebido sobreseimiento de la ampliación de su demanda son **infundados** por las razones que a continuación se señalan.

En efecto, la parte actora no tiene razón cuando afirma que el Tribunal Local realizó una interpretación equivocada, restrictiva, contraria y regresiva de sus derechos.

La parte actora argumenta que dado que el Tribunal Local fundamentó la extemporaneidad en lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, se debieron considerar oportunas sus ampliaciones, puesto que afirma conoció de los hechos los días 11 (once) y 13 (trece) de junio, mientras que las ampliaciones las presentó dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a ello. Esto es, en su concepto se debió considerar que fueron presentadas en el plazo más breve posible y de manera previa al cierre de instrucción.

No obstante, contrario a lo que plantea, la fundamentación y motivación de la resolución controvertida está debidamente sustentada, porque el Tribunal Local para orientar el sentido de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2145/2024

su decisión trajo a cuenta la norma local aplicable al caso, invocó la jurisprudencia 13/2009 -ya citada- y detalló las razones por las cuales la presentación de la ampliación de la demanda resultaba extemporánea.

En efecto, al analizar el escrito de ampliación de demanda el Tribunal Local concluyó que la parte actora impugnaba actos relacionados con la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento.

Así, toda vez que de las constancias que integran el expediente era posible advertir que, de conformidad con el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, esta se celebró el 5 (cinco) de junio y la constancia de mayoría relativa fue expedida al concluir, lo cual ocurrió el 6 (seis) posterior, se determinó que su presentación resultaba extemporánea.

Conclusión que acompaña esta Sala Regional, puesto que, de la revisión de los escritos de referencia se advierte que argumenta situaciones que, desde su punto de vista, podrían tener impacto en la validez de la elección del Ayuntamiento; máxime que la parte actora no cuestiona las consideraciones de la Sentencia Impugnada en que se afirma tal circunstancia.

Por tal motivo son correctos los argumentos vertidos en la Sentencia Impugnada, puesto que la parte actora debió presentar su impugnación -de manera integral- contra la validez de la elección, dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a que se emitieron los actos motivo de controversia por parte de la autoridad administrativa.

Al respecto, como señaló el Tribunal Local, es cierto que en los medios de impugnación en materia electoral es posible ampliar

la demanda si en fecha posterior a su presentación surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en que la parte actora sustentó sus pretensiones o conoce hechos anteriores que ignoraba, y presenta la ampliación en un plazo igual al previsto para impugnar; ello, en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 18/2008 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR** y 13/2009, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

A pesar de ello, en el caso, no se está en tal supuesto, porque las ampliaciones de demanda fueron presentadas los días 12 (doce) y 17 (diecisiete) de junio, sobre la base de que la parte actora afirmó haber tenido conocimiento de los hechos en que se sustentaban hasta los días 11 (once) y 13 (trece) de ese mes, sin que haya acreditado, ni mucho menos esta Sala Regional advierta por qué no estuvo en posibilidad de conocer de ellos de manera previa.

Se afirma lo anterior dado que no es dable tener como cierta la fecha de conocimiento que refiere, puesto que se trata de hechos que se celebraron incluso previo a la jornada electoral y que de sus afirmaciones se advierte que los consultó en la agenda del Candidato Electo, la cual estaba disponible para la consulta de la ciudadanía en el portal <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>. Es decir, pudo haber realizado esa consulta antes de presentar su demanda por lo que el hecho de que haya optado por hacerlo con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2145/2024

posterioridad no es una justificación válida para considerar que hasta ese momento conoció los hechos que daría pie a las ampliaciones que refiere.

Al respecto es importante mencionar que la jurisprudencia 18/2008 -como se ha mencionado previamente- es aplicable cuando surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, sin que pueda entenderse la segunda de las hipótesis –se conocen hechos anteriores que se ignoraban-, como una posibilidad de que se revise hechos sustentados en información pública y que pretenda que se tenga como fecha de conocimiento aquella en la que se consultó y no aquella en que se generó.

Lo anterior, pues tal interpretación implicaría atentar contra los principios de certeza y definitividad que rigen en materia electoral, toda vez que abriría la posibilidad de alargar de manera indefinida la posibilidad de ampliar una demanda, en la medida que se va revisando uno a uno los eventos realizados durante la campaña de alguna candidatura; siendo que esos hechos pudieron haber sido impugnados, cuando se llevaron a cabo, al estar registrados como parte de la agenda pública de la candidatura.

Así, una interpretación como la pretendida vulneraría los principios señalados al permitir que el plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral dependiera de la voluntad y acciones de la parte actora y no de los actos que impugnan y la fecha en que estos suceden y se notifican.

5.3. Presentación de pruebas supervinientes

Los agravios señalados por la parte actora respecto a la determinación del Tribunal Local respecto de las pruebas supervinientes resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Lo **infundado** de los planteamientos se actualiza porque en concepto de esta sala fue correcto lo razonado por el Tribunal Local, respecto de la determinación de no admitir las pruebas de referencia.

Al respecto, en la Sentencia Impugnada se razonó que conforme a las reglas generales establecidas en el Código Electoral Local las pruebas se deben aportar junto con la demanda y solo extraordinariamente podrán ser admitidas fuera del plazo legal cuando se trate de supervinientes.

En el caso, la parte actora únicamente refirió que ofrecía “oficialías electorales” realizadas por el Instituto Local, sin que de su escrito se advierta especificación alguna para identificar dichas documentales; es decir, ofreció como pruebas supervinientes aquellas que exhibió en la queja que interpuso en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ello, pues aun cuando la parte actora manifestó el desconocimiento de las documentales, el Tribunal Local consideró inverosímil que como persona candidata a presidente municipal por Movimiento Ciudadano, desconociera las acciones de su propio partido durante la campaña, por lo que concluyó que su afirmación carecía de valor probatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2145/2024

Conforme a ello, se determinó que las pruebas presentadas por la parte actora no tenían el carácter de supervinientes, ya que se originaron antes de que venciera el plazo legal para ofrecer y aportar pruebas, que finalizó el 10 (diez) de junio. Por lo tanto, no se cumplían los requisitos para admitirlas.

Del mismo modo señaló que aunque se admitieran las pruebas como supervinientes, no ayudarían a probar los hechos argumentados por la parte actora, pues se relacionan con la fiscalización de gastos de campaña, mientras que el argumento principal de la demanda se centró en la vulneración del principio de laicidad y la separación Iglesia-Estado, lo cual no tiene conexión con dichas pruebas.

Conforme a lo anterior, resulta correcto que el Tribunal Local no admitiera como pruebas supervinientes las aportadas por la parte actora con ese carácter, puesto que, tal como se expone en la Sentencia Impugnada, se trata de documentación generada con fecha anterior a la presentación de la demanda, sin que la parte actora tenga razón en cuanto a que el Tribunal Local debió realizar mayores diligencias ante la duda de la fecha en que afirma haber tenido conocimiento de su existencia, pues de las mismas constancias aportadas se advierte que los hechos sucedieron antes de que venciera el plazo.

Lo anterior, máxime que la parte actora omite controvertir de manera frontal las consideraciones de la Sentencia Impugnada en que el Tribunal Local fundó la duda razonable en la cual sustentó que resultaba inverosímil el desconocimiento de las pruebas, cuando habían servido de base para la impugnación presentada por el partido que le postuló.

Por otro lado, lo **inoperante** de los planteamientos radica en que la propia parte actora funda su causa de pedir en la premisa de que dichas pruebas supervinientes están relacionadas con las ampliaciones de demanda, las cuales, conforme a lo antes expuesto, fue correcto que se sobreseyeran al haber sido presentadas de manera extemporánea.

La calificativa del agravio tiene sustento en la razón esencial, con carácter orientador, de la tesis aislada IV.3o.A.66 A emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS**¹⁴.

5.4. Violación al principio de laicidad

Los agravios de la parte actora relativos a que el Tribunal Local fue omiso en analizar las cuestiones relativas a la reunión de campaña realizada en el templo de San Diego, resultan **inoperantes** pues fueron atendidos en la Sentencia Impugnada y acude a esta sala reiterando los expuestos ante la instancia local.

Ello pues la parte actora alegó en la instancia local que la constancia de mayoría otorgada al Candidato Electo es ilegal debido al uso indebido de bienes religiosos en un evento de campaña. Además afirmó que esto violó los principios de neutralidad, equidad y laicidad, influyendo injustamente en la votación al dar una percepción de respaldo religioso al Candidato Electo. Por ello, solicitó la revocación de la constancia de mayoría, argumentando una vulneración a los principios de

¹⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006 (dos mil seis), página 1769.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2145/2024

laicidad y separación Iglesia-Estado establecidos en la Constitución.

Al respecto la Sentencia Impugnada consideró infundados los argumentos de la parte actora, señalando que para acreditar la infracción por el uso de elementos religiosos es necesario comprobar 2 (dos) elementos: el uso de dichos elementos y que este hecho influya directamente en las personas electoras.

En este caso, el Tribunal Local concluyó que los hechos no están acreditados pues las pruebas presentadas, como capturas de pantalla y videos de redes sociales, son técnicas y consideradas insuficientes e imperfectas según precedentes de la Sala Superior, y porque estas pruebas no pueden garantizar autenticidad o veracidad. Además, la agenda de eventos del Candidato Electo solicitada por la parte actora no respalda la acusación, ya que no se encontró evidencia de un evento indebido en la fecha señalada.

En primer término, conviene destacar que las salas de este Tribunal Electoral¹⁵ han sostenido que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, **quien acciona debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido,**

¹⁵ Al resolver los diversos medios de impugnación de clave SUP-JRC-170/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-RAP-1/2021, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018 y SCM-RAP-30/2017, entre otros.

por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia, siempre evidenciando una simple repetición que no combata la resolución impugnada, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable¹⁶.**
- Se combaten algunos de los argumentos de la determinación, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquellos, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Se advierte que tiene razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la vulneración, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueva.
- **Se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos**, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que

¹⁶ Ver la tesis 1a./J. 85/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144, que orienta al caso.



quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado¹⁷.

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

De esta manera, por lo que al caso concreto atañe, se aprecia que la parte actora únicamente realiza una reiteración de los agravios que fueron analizados en la instancia previa, sin combatir ninguna de las razones ofrecidas por el Tribunal Local para sustentar que no se actualizaba una supuesta vulneración a los principios constitucionales que garantizan la separación entre la Iglesia y el Estado por lo que sus motivos de disenso así enderezados resultan **inoperantes**.

Al respecto, orienta -cambiando lo que deba ser cambiado- lo razonado en la tesis 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁸.

En dicho criterio se razona que en la demanda de la instancia revisora se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses de quien recurre.

En ese sentido, refiere el criterio jurisdiccional en cita, que son inoperantes los agravios cuando solo reproducen, casi

¹⁷ Ver la tesis: I.4o.A. J/48, re rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), pág. 2121, que orienta al caso.

¹⁸ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008 (dos mil ocho), página 376.

literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de la instancia previa y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que posibiliten su análisis al tribunal revisor, lo que acontece en el caso concreto como se observa del contraste entre los agravios de los que conoció el Tribunal Local y los expresado por la parte actora al acudir a esta Sala Regional.

Debe destacarse, que el hecho de citar diversos preceptos normativos o tesis de jurisprudencia sin relacionarlos con el caso concreto y sin argumentar cómo su contenido podría demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida o el incumplimiento a los principios aludidos, tampoco resulta suficiente para entrar al estudio del mérito de las consideraciones hechas por el Tribunal Local¹⁹ de acuerdo con la pretensión planteada por la parte actora al acudir a esta instancia federal.

A manera de ejemplo se realiza una comparación de las manifestaciones planteadas ante la instancia local y en la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve:

Demanda local ²⁰	Demanda federal
En el marco del proceso electoral celebrado en 25 de mayo en la iglesia de San Diego, se llevó a cabo una reunión de campaña del candidato C. Francisco Tenorio Flores a escasos metros de una iglesia. (sic)	En el marco del proceso electoral celebrado en 25 de mayo en la iglesia de San Diego, se llevó a cabo una reunión de campaña del candidato C. Francisco Tenorio Flores a escasos metros de una iglesia. (sic)
Durante este evento se capturaron imágenes que muestran claramente el uso de bancas pertenecientes a dicha iglesia, las	Durante este evento se capturaron imágenes que muestran claramente el uso de bancas pertenecientes a dicha iglesia, las

¹⁹ Al respecto orienta las tesis 2a. XXXII/2016 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 31, junio de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, página 1205.

²⁰ Consultable en la hoja 4 del cuaderno accesorio 4 del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2145/2024

Demanda local ²⁰	Demanda federal
<p>cuales fueron empleadas como parte del mobiliario en la reunión de campaña. Este hecho configura una violación a los principios constitucionales que garantizan la separación entre la religión y el Estado, consagrados en los artículos 24, 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (sic)</p>	<p>cuales fueron empleadas como parte del mobiliario en la reunión de campaña. Este hecho configura una violación a los principios constitucionales que garantizan la separación entre la religión y el Estado, consagrados en los artículos 24, 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (sic)</p>
<p>Durante la campaña se realizó un evento el cual se publicó en la red social Facebook, evento en el cual se utilizaron bancas de la iglesia nombre y domicilio que se ha señalado anteriormente, en ella se puede apreciar el uso de bienes propiedad de la iglesia. (sic)</p>	<p>Durante la campaña se realizó un evento el cual se publicó en la red social Facebook, evento en el cual se utilizaron bancas de la iglesia nombre y domicilio que se ha señalado anteriormente, en ella se puede apreciar el uso de bienes propiedad de la iglesia. (sic)</p>
<p>Como se puede apreciar en las imágenes, las bancas propiedad de la iglesia son las mismas y en su colocación una tras otras se realiza como se encuentran al momento de una ceremonia religiosa, lo cual concatenado a la imagen del interior de la iglesia, genera la presunción que se realizó el evento religioso fuera de la misma por encontrarse esta en obras de mantenimiento, lo cual podría constituir una prueba indirecta de que incluso se apoyó al mantenimiento de la misma. (sic)</p>	<p>Como se puede apreciar en las imágenes, las bancas propiedad de la iglesia son las mismas y en su colocación una tras otras se realiza como se encuentran al momento de una ceremonia religiosa, lo cual concatenado a la imagen del interior de la iglesia, genera la presunción que se realizó el evento religioso fuera de la misma por encontrarse esta en obras de mantenimiento, lo cual podría constituir una prueba indirecta de que incluso se apoyó al mantenimiento de la misma. (sic)</p>
<p>Desventaja competitiva El uso de mobiliario e imágenes religiosas otorga una percepción de legitimidad y respaldo religioso a la campaña del candidato C FRANCISCO TENORIO FLORES, desequilibra la competencia, situándome en una posición de desventaja frente a un adversario que utiliza recursos religiosos para su beneficio electoral. (sic)</p>	<p>Desventaja competitiva El uso de mobiliario e imágenes religiosas otorga una percepción de legitimidad y respaldo religioso a la campaña del candidato C FRANCISCO TENORIO FLORES, lo cual influye indebidamente en la decisión de los votantes. Esta desventaja injusta desequilibra la competencia, situándome en una posición de desventaja frente a un adversario que utiliza recursos religiosos para su beneficio electoral. (sic)</p>
<p>Influencia en la Percepción del Electorado La asociación con elementos religiosos puede generar un sesgo en el electorado afectando su percepción sobre la moralidad y legitimidad de los candidatos. Esto puede inclinar injustamente la opinión pública a favor de un</p>	<p>Influencia en la Percepción del Electorado La asociación con elementos religiosos puede generar un sesgo en el electorado afectando su percepción sobre la moralidad y legitimidad de los candidatos. <u>Esto puede inclinar injustamente la opinión pública a favor de un</u></p>

Demanda local ²⁰	Demanda federal
candidato que aparenta tener apoyo de una comunidad religiosa, comprometiendo así la equidad del proceso electoral. (sic)	<u>candidato que aparenta tener apoyo de una comunidad religiosa, comprometiendo así la equidad del proceso electoral.</u> (sic)
Violación de los Principios de Equidad y Laicidad Al incumplir con los principios constitucionales de laicidad y equidad, se socava la confianza en el sistema electoral. Como candidato comprometido con el respeto a estos principios, me veo afectado por la erosión de la legitimidad del proceso electoral, lo cual impacta negativamente en mi campaña y en la percepción de mi compromiso con el Estado de derecho. (sic)	Violación de los Principios de Equidad y Laicidad Al incumplir con los principios constitucionales de laicidad y equidad, se socava la confianza en el sistema electoral. <u>Como candidato comprometido con el respeto a estos principios, me veo afectado por la erosión de la legitimidad del proceso electoral,</u> lo cual impacta negativamente en mi campaña y en la percepción de mi compromiso con el Estado de derecho. (sic)

Como se advierte, los agravios planteados ante esta instancia no tienen por objeto controvertir las consideraciones que sustentó el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada, en cuanto a por qué no tiene razón la parte actora respecto a una posible vulneración al principio de laicidad, sino que se limita a reiterar lo que fue planteado ante la instancia local, de ahí que sus alegaciones son **inoperantes**.

Al respecto, no pasa desapercibido que la parte actora afirma que las circunstancias que planteó no fueron consideradas por el Tribunal Local, puesto que no precisa en específico qué es lo que no atendió la Sentencia Impugnada, ni esta Sala Regional advierte algún planteamiento de este bloque que haya sido dejado de analizar.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones encaminadas a la indebida valoración de las pruebas técnicas ofrecidas, resultan **infundadas** porque fue correcto que el Tribunal Local determinara que el video aportado por la parte actora, por sí solo, no era suficiente para probar las circunstancias de tiempo, modo



y lugar en que habrían sucedido los actos denunciados como a continuación se explica.

De la demanda inicial se desprende que la parte actora aportó una USB²¹ que -refiere- contiene 19 (diecinueve) imágenes y 2 (dos) videos con los que pretendió acreditar la realización de una reunión de campaña realizada en el templo de San Diego, del que -a su decir- se advierte el uso de bancas pertenecientes a dicho templo.

En la Sentencia Impugnada se analizó que la tabla con las imágenes y datos que se aprecian en la demanda requerían para su eficacia demostrativa relacionarse con algún otro elemento probatorio que de manera objetiva acreditara la existencia de la causal de nulidad invocada y, en su caso, el grado de afectación que hubiera tenido sobre el proceso electoral en cuestión.

Esta Sala Regional coincide con lo determinado por el Tribunal Local dado que, en efecto la prueba técnica ofrecida por la parte actora consistente en un dispositivo USB del que refiere se desprenden 19 (diecinueve) imágenes y 2 (dos) videos, son medios de convicción que, con fundamento en el artículo 361.11 del Código Electoral Local, por su naturaleza tienen un valor de indicio, ya que, más allá de la imperfección de una imagen fotográfica y su valor probatorio, de ellas no es posible corroborar la utilización del mobiliario que señala.

Lo anterior, tiene su razón de ser pues las pruebas técnicas dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable sus

²¹ *Universal Serial Bus* por sus siglas en inglés consistente en un dispositivo de almacenamiento digital.

posibles alteraciones, por ello es que son insuficientes para acreditar los hechos que contienen y es necesario que se apoyen con otros medios de prueba.

Ello, conforme a lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²².

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser relacionadas, que las puedan perfeccionar o corroborar para lograr generar un grado de certeza sobre lo que se quiere acreditar.

Lo anterior, porque esta sala coincide con que era necesario que existieran medios de prueba adicionales que de manera relacionada lograran demostrar que el 25 (veinticinco) de mayo se realizó una reunión de campaña en la comunidad de San Diego, en la cual fueron utilizadas como parte del mobiliario de dicho evento político las bancas del templo de la comunidad.

Sin que cambie tal conclusión el hecho de que la parte actora afirme que el Tribunal Local no fue exhaustivo al no allegarse de mayores elementos para “reforzar mis pruebas técnicas”.

Ello, dado que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, el hecho de que la autoridad responsable no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer no ocasiona perjuicio a las personas accionantes ya que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver según se

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2145/2024

establece en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**²³.

Además, como esta Sala Regional ha referido en diversos precedentes el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución no llega al extremo de implicar una obligación para las autoridades de indagar y allegarse de manera oficiosa de elementos de prueba para acreditar supuestas irregularidades que alguien acuse.

En esa lógica, la parte actora, tenía la obligación de acreditar sus afirmaciones en el medio de impugnación presentado ante la instancia local, ya que, en los recursos o juicios de esa naturaleza, quien los promueve es quien cuenta con la carga de la prueba, precisamente porque su pretensión radica en buscar la nulidad de la elección, sin que ello implique, como lo argumenta la parte actora, que se le otorgue una carga probatoria excesiva.

Lo anterior resulta acorde al criterio de la Sala Superior establecido en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²⁴, la cual recoge el aforismo “lo inútil no puede viciar lo útil” aplicado al estudio de la votación o elección, el cual establece que la sanción de anular una elección no puede determinarse a partir de irregularidades o imperfecciones menores, especialmente,

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

cuando estas no son acreditadas por la persona que pretende se declare la nulidad de la elección.

En ese sentido respecto de la manifestación de la parte actora relativa a que debido a que la falta de certificación por el Tribunal Local de las imágenes y videos no se les dio el valor suficiente para poder acreditar los hechos alegados, resultan **inoperantes** pues las pruebas aportadas ante el Tribunal Local fueron debidamente desahogadas mediante el acta de 1° (primero) de agosto²⁵ y fueron motivo de análisis en la Sentencia Impugnada.

A partir de lo anterior, en el caso concreto, el Tribunal Local valoró el alcance probatorio de las documentales allegadas al expediente de manera conjunta lo que le permitió concluir que no era posible confirmar la infracción por el uso de elementos religiosos porque los hechos no están acreditados por dos razones: las pruebas presentadas, como capturas de pantalla y videos de redes sociales, son técnicas y consideradas insuficientes e imperfectas según precedentes de la Sala Superior, y porque estas pruebas no pueden garantizar autenticidad o veracidad y dicha valoración no es combatida por la parte actora.

Finalmente, respecto del escrito presentado por la parte actora durante la instrucción de este medio de impugnación, a través del cual, solicitó se motivaran de manera más detallada las razones por las cuales se determinó desechar determinados elementos probatorios, debe precisarse que, tal como se expuso en el acuerdo de admisión, **tal determinación atendió a que no las aportó** en términos de ley.

Lo anterior toda vez que, los elementos probatorios referidos

²⁵ Consultable en la hoja 453 del accesorio 4 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2145/2024

forman parte de la instrumental de actuaciones, por lo que **fueron debidamente valoradas para resolver la presente controversia**, de ahí que dicho desechamiento **no le genera perjuicio** alguno a la parte actora.

Conforme a lo anteriormente expuesto es que el Tribunal Local valoró correctamente las pruebas aportadas por la parte actora en la instancia local, y fundó y motivó debidamente la Sentencia Impugnada, siendo exhaustivo al estudiar los agravios que le fueron planteados, por lo que lo procedente es confirmar la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.